

SEMANARIO ECONOMICO

QUE PUBLICA LA REAL SOCIEDAD MALLORQUINA.

PALMA SABADO 13 DE SETIEMBRE DE 1817.

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 5 h. y 53 min. y se pone á las 6 h. y 7 min.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

		Inferior.		Superior.	
		lib.	s. d.	lib.	s. d.
ACEYTE.....	Mercader cuartera	2	2	0	4
	Tenderoidem..	2	2	4	6
	Jabonero...idem..	1	16	0	6
GRANOS. Precios de la Cuartera.	Candeal barcilla.	1	12	6	0
	Trigo gordo idem.	1	10	0	0
	Trigo forastero id.	1	3	0	0
	Trigo menudo id.	0	0	0	0
	Cebadaidem.	0	0	0	0
LEGUMBRES. Precios del últi- mo mercado.	Avena.....idem.	0	0	0	0
	Habas almud.....	0	0	0	0
	Guijasidem..	0	3	8	0
	Garbanzos idem...	0	5	6	0
	Almendra cuartera.....	3	18	0	4
	Almendon quintal.....	16	2	0	16
	Carbon de Encina arroba.....	0	4	0	4
	Idem de Mata.....	0	2	8	0
	Algarrobas quintal.....	1	18	0	2
	Quesoidem.....	20	0	0	22
	Lanaidem.....	13	0	0	15
	Cañaño idem.....	18	0	0	20
	Pajaidem.....	0	13	0	17

Por el último precio de las ludas resulta que el pan co-

mun de ocho dineros debe pesar hoy 7 onzas.

Los tres panecillos candeales, que componen 15 onzas mallorquinas valen hoy 27 dineros.

Enbarcaciones que han dado fondo en este Puerto de Palma.

Dia 5. de Setiembre.

P. Juan Simó mall. laud San José, venido de Gibraltar en lastre.

P. Pablo Coll mall. javeque San José, venido de Mahon con un pasag., lastre y balija salió dia 4.

Dia 6.

Cap. Demetrio Nicola ruso bergantin Temistocles, venido de España con trigo.

P. Antonio Nadal mali. javeque San José, venido de Valencia con 25 pasag., arroz, melones y balija salió dia 2.

P. Francisco Domingo valenciano laud Santo Cristo, venido de Valencia con 2 pasag. y melones.

P. Pedro Torres ivicenco javeque San José, venido de Iviza con 34 pasag., sal y balija salió dia 5.

Dia 7.

P. Bartolomé Moll. mall. javega los Dolores, venido de Liorna con un pasag., habas y trigo.

Dia 8.

P. Andrés Frau mall. javeque la Virgen de los Angeles, venido de Barcelona con 37 pasag., generos y balija salió dia 5.

Dia 9.

P. Jayme Alemany mall. javeque la Virgen de Lluch, venido de Palamós con 2 pasag. y habas.

Dia 10.

Cap. Nicola Demetrio ruso bergantin San Nicolas, venido de Constantinopla con trigo.

Cap. Miguel Prats mall. bergantin Hercules, venido de Sicilia con habas.

Continua el Bando del Semanario anterior.

24. Los Alcaldes de barrio observarán puntualmente cada uno en el suyo los capítulos 12, 14, y 19 de la Real Instruccion

de 21 de Octubre de 1768, con lo qual quedará asegurado el cumplimiento de quanto aquí se manda; en la inteligencia que se les hará severo cargo quando se encontrasen contravenciones sin haber exercido su oficio como deben: todos los alguaciles vigilarán igualmente la mas exácta observancia de lo que va mandado, dando parte de quanto noten al Alcalde de barrio para que éste cunpla con los citados capítulos, y en caso urgente, no hallándolo se dirigirán en derechura al Señor Juez del quartel ó al Caballero Corregidor, ó su Teniente.

25. Los Alcaldes de quartel enterarán muy por menor á los Alcaldes de barrio de sus obligaciones en un punto tan interesante, al tiempo del ingreso en sus empleos, entregándoles un egenplar de este Bando; y supuesto que en él se halla resumido lo dispuesto en los capítulos de Almotacen. 1. 2. 3. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 84. 94; en el Real Auto de 11 de Agosto de 1646, 13 Enero de 1780, 18 Enero 1787, 17 Febrero del mismo año, y el Edicto de la Ciudad de 8 de Octubre de 1793, se pondrá en ellos suprimiendo para mayor claridad todas las dichas disposiciones, á excepcion de lo que trata de amerar linos y cañamos el Real Auto de 11 de Agosto de 1646, quedando en toda su fuerza los que no se hallan aquí comprehendidos.

26. El abandono con que los carreteros, arrieros, y otras clases van por las calles corriendo las caballerías, causando desgracias continuamente, exige providencias serias y capaces de contener un desórden contrario á la civilizacion de los Pueblos, y á la seguridad de sus habitantes; y en su consecuencia se manda, que todo carretero haya de llevar precisamente la caballería del diestro, sin serle permitido montar ni en ella, ni en el carro, y que ninguno sea de la clase que quiera, corra por la Ciudad caballerías: y los contraventores ademas del daño que acaso causasen, pagarán veinte sueldos de multa por la primera vez, y si reincidiesen serán castigados con mayor rigor.

27. Habiendose notado un abuso en dar músicas por la noche, turbando por este medio la quietud pública, y las mas veces causando escandalo con canciones indecentes, se prohíbe que en adelante se tañan instrumentos de noche por las calles sin prece-der permiso del Juez del quartel, Corregidor, ó Alcalde Mayor, quien solo podrán darle en casos extraordinarios, y tomando las

disposiciones necesarias para que no se abuse, y el que obrase contra este artículo incurrirá en la pena de seis dias de cárcel, ó tres libras de multa con la aplicacion ordinaria, y la misma se exigirá al que se halle parado en calle, plaza, ó puerta á qualquiera hora de la noche.

28. Se prohíbe absolutamente de que en los Cafés, Aguardinterías, y casas de licores haya cortinas en sus puertas, que se cierren parte de éstas, y el que se dé de comer, ni vendan pan, queso, aceytunas aderezadas, vianda de ninguna clase ni otros géneros que estimulando el apetito facilitan la embriaguez, llama la concurrencia, y ésta los desordenes. Asimismo se cerrarán sus puertas á las diez de la noche desde primero de Noviembre hasta quince de Abril, y despues á las once, y mientras estén abiertas no se permitirá que los concurrentes permanezcan en la taberna más tiempo que el preciso para beber, y á este fin no han de tener banco, silla, ni otra clase de asiento, y para evitar disculpas y fraudes se advierte; que si despues de las horas señaladas, cada una en su tiempo se pide á los taberneros algun licor, por urgencia, deberán darles por las ventanillas que tendrán en la puerta. Y los transgresores de este artículo incurrirán en la pena de ocho dias de cárcel, ó tres libras de multa con la aplicacion ordinaria.

29. Los dueños de cafés y casas de juego reales, observarán para cerrar, las horas que van señaladas en el artículo anterior, bajo de iguales penas.

30. Per el abandono con que muchos Padres y personas encargadas de la educacion, dejan que sus hijos, con pretesto de inocente desahogo anden por las calles tirando piedras insultando á los mayores, é incomodando con sus juegos, se manda los recojan, zelando su conducta, en la inteligencia que siendo hallado cometiendo algun esceso, pagarán los padres ó personas encargadas de su educacion una libra diez sueldos sin perjuicio de las mayores penas atendida la naturaleza del caso.

Se concluirá

CON REAL PERMISO EN LA IMPRENTA REAL.